

Gaceta Parlamentaria

CONTENIDO:

PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE TIPIFIQUE Y ESTABLEZCA EN LA LEY GENERAL DE DELITOS ELECTORALES EL DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE TIPIFIQUE Y ESTABLEZCA EN LA LEY GENERAL DE DELITOS ELECTORALES EL DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Pascual Sigala Páez,
Presidente de la Mesa Directiva de la
LXXIII Legislatura del
H. Congreso del estado de
Michoacán de Ocampo.

Socorro de la Luz Quintana León, Diputada Local del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura, por medio de la presente instancia, en el ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, comparezco ante usted a exponer la presente *Propuesta con Punto de Acuerdo mediante el cual se exhorte al Congreso de la Unión para que tipifique y establezca en la Ley General de Delitos Electorales el delito de Violencia Política*, este Punto de Acuerdo que fundamos y motivamos en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 9 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, propusimos ante el Pleno de esta H. Legislatura, la Iniciativa de Ley que contenía la propuesta de reforma y adición a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, reforma que consistía básicamente en establecer, conceptualizar y tipificar la violencia política como uno de los tipos de violencia de género en el estado de Michoacán.

Dicha iniciativa fue turnada para su dictamen a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y a la Comisión de Igualdad de Género, y una vez dictaminada fue leída y aprobada en la Sesión del Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de este H. Congreso

del estado de Michoacán celebrada el día 19 diecinueve de febrero del 2017 dos mil diecisiete.

En la reforma aprobada por este Pleno, específicamente se adicionó el artículo 9º noveno, para que en la fracción Sexta de dicho numeral se tipificara la Violencia Política como todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestiones de género, cometidos por una persona o un grupo de personas directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular, el ejercicio de sus derechos políticos electorales, así como el indiciarla u obligarla a tomar decisiones de tipo político electoral en contra de su voluntad.

En el mismo sentido, en el dictamen aprobado y antes mencionado, se exhortó al congreso de la Unión para que elaborara la normatividad necesaria para incluir en la Legislación Federal la Violencia Política.

México no cuenta aún con un marco legal específico en materia de violencia política. A falta de ello, el concepto de violencia política se ha construido a partir de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Como se desprende de la propia definición de la Violencia Política, esta incluye la privación de la vida por razón de género, conducta que por su naturaleza constituiría un delito del orden criminal, y por lo cual sancionado por el Derecho Penal, sin embargo cabe mencionar que por ser un delito en materia electoral estaría regulado por la Legislación federal, de conformidad a lo que dispone el artículo 312 del Código penal del estado de Michoacán que a la letra reza:

«En los tipos penales, las sanciones y competencia de los tribunales locales correspondientes a la materia electoral, se estará a lo dispuesto por la legislación general expedida por el Congreso de la Unión en la materia.»

La violencia política puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.

En ese orden de ideas queda de manifiesto que para los efectos de legislar en materia de delitos electorales, es competencia de la Federación, a saber el Congreso de la Unión.

Con la aprobación de la reforma a la Ley por una vida libre de violencia para el Estado de Michoacán en la cual se estableció la definición de la Violencia Política se ha dado un paso muy importante en la defensa de las mujeres que participan en los procesos político electorales en el Estado de Michoacán, sin embargo, es solamente el primer paso de muchos más que son necesarios para garantizar la seguridad de las mujeres en este ámbito, ya que si bien es cierto que la tipificación de la violencia política es un gran logro, también es cierto que es necesario que la Federación legisle en relación a la Violencia Política en aras de ampliar el espectro de protección a los derechos humanos, así como a los derechos político electorales de las mujeres en México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado presento ante esta Soberanía la siguiente propuesta con el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

Único. Se exhorte al Congreso de la Unión para que tipifique y establezca en la Ley General de Delitos Electorales el delito de Violencia Política.

Morelia, Michoacán, a 2 de junio de 2017
dos mil diecisiete

Atentamente

Dip. Socorro de la Luz Quintana León



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Medina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx